FROM : CONSULTEC SRL

PHONE NO. : 207112

Oct. 14 2008 10:42AM P1

The catenació de la Independencia Nacional: 1811 - 2011



PODER LEGISLATIVO LEY Nº 3585

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1°, 4° Y 6° DE LA LEY N° 2479/04 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PUBLICAS"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modificanse los Artículos 1°, 4° y 6° de la Ley N° 2479/04 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PUBLICAS", los cuales quedan redactados como sigue:

"Art. 1". Todos los organismos y entidades del Estado, gobernaciones y municipalidades, esi como las personas jurídicas de derecho privado con mayoría accionaria del Estado incorporarán y mantendrán dentro de su plantel de personal un porcentaje de personas con discapacidad que no será menor al 5% (cinco por ciento) del total de sus funcionarios.

Para ser considerado como beneficiario de esta Ley, el postulante deberá presentar una discapacidad mínima del 33% (treinta y tres por ciento), siendo indispensable la certificación de discapacidad y del potencial laboral expedida al efecto por el INPRO o por los órganos competentes por el autorizados en los diferentes departamentos del territorio nacional. A tal efecto, el INPRO reglamentará la forma, contenido, modalidades y frecuencia de revisión, respetando los estandares internacionales de clasificación y medición de las mismas.

SI se suscitase dudas sobre la interpretación o aplicación de las normas, contenidas en la presente Ley, prevalecerá el criterio que sea más favorable a las personas con discapacidad."

"Art. 4°.- El responsable principal de cualquiera de las instituciones señaladas en el Artículo 1° que no cumpliere con lo previsto en esta Ley, y sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios de menor jerarquía, será sancionado con una multa de 100 (cien) jornales mínimos legales establecidos para actividades diversas no especificadas en la República y suspendido en el cargo sin goce de sueldo, hasta 30 (treinta) dias. El importe de la multa será transferido al Ministerio de Haclenda y destinado a las entidades de discapacidad para desarrollar programas y cursos de formación y capacitación profesional para personas con discapacidad.

El procedimiento para la investigación del hecho tipificado en esta norma será el establecido en la Ley Nº 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA", y en caso de reincidencia la misma será sancionada (con la destitución."

Dichas adectaciones comprenderán, además de los salarios y otros beneficios sociales, las correspondientes para la capacitación y adecuación física, recnológica y comunicacional necesaria para el óptimo cumplimiento de la presente Ley."

Artículo 2º.- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los tres días del mes de julio del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los trece días del mes de agosto del año dos mil ocho, de conformidad a Jo-dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Enrique Salyn Buzarquis Cáceres

Presidente H./Camara de Dipulados

Gustavo Mussi Meigarejo Secretario Harlamentario Enrique González Quintana Presidente

H. Cámara de Senadores

María Digna Roa Rojas Secretaria Parlamentaria

Asunción,

_ de

de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial. El Presidente de la República

Fernando Armindo Lugo Méndez

Esperanza Martínez de Portillo Ministro de Salud Pública y Bienestar Social